

Bucaramanga, Santander.

HONORABLE JUEZ (REPARTO)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

TUTELANTE: GIOVANNY VEGA BLANCO

TUTELADOS:

GOBERNACIÓN DE SANTANDER

notificaciones@santander.gov.co

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

notificaciones@bucaramanga.gov.co

LIGA SANTANDEREANA DE ATLETISMO

willime52@hotmail.com

FECODATLE - Federación Colombiana de Atletismo

fedeatletismo@fecodatle.com

INDERSAN - Instituto Departamental de Recreación y Deporte de Santander

juridica@indersantander.gov.co

INDERBU - Instituto de la Juventud el Deporte y la Recreación de Bucaramanga

jefe_juridica@inderbu.gov.co

MINDEPORTES - Ministerio del Deporte de la República de Colombia

notijudiciales@mindeporte.gov.co

BLUE RADIO

contacto@bluradio.com

EL TIEMPO

protecciondedatos@eltiempo.com

JUAN GABRIEL HENAO MANTILLA

henojuan_gabriel@hotmail.com

DERECHOS VULNERADOS: DERECHO A LA HONRA, AL BUEN NOMBRE, DIGNIDAD HUMANA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DEBIDO PROCESO.

GIOVANNY VEGA BLANCO identificado con cédula de ciudadanía número 13.825.676 de Bucaramanga domiciliado en la misma ciudad, me dirijo formal y respetuosamente ante este despacho actuando en nombre propio con el objetivo de interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de GOBERNACIÓN DE SANTANDER, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, LIGA SANTANDEREANA DE ATLETISMO, FECODATLE - Federación Colombiana de Atletismo, INDERSAN - Instituto Departamental de Recreación y Deporte de Santander, INDERBU - Instituto de la Juventud el Deporte y la Recreación de Bucaramanga, MINDEPORTES - Ministerio del Deporte de la República de Colombia, BLU RADIO, EL TIEMPO y el señor JUAN GABRIEL HENAO MANTILLA, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El día jueves 13 de enero de 2021 se me prohibió el ingreso a las instalaciones del Estadio de Atletismo la Flora - Bucaramanga, lugar al que asisto diariamente como entrenador del CLUB DEPORTIVO MARATHON SPORTS.

SEGUNDO: La prohibición de ingreso se dirigió también hacia los atletas del club deportivo citado en el numeral primero.

TERCERO: La restricción en el acceso, según personal de vigilancia y seguridad, obedece a la orden impartida por un tercero cuya identidad no me fue revelada, por virtud de presuntas imputaciones en mi contra.

CUARTO: A partir de las especulaciones de terceros, de mensajes remitidos por celadores y vigilantes a través de los atletas del CLUB DEPORTIVO MARATHON SPORTS, de declaraciones rendidas por el señor presidente de la Liga Santandereana de Atletismo Juan Gabriel Henao Mantilla ante medios de comunicación locales y nacionales, me he enterado que el funcionario en mención me acusa de actos de violencia y acoso sexual contra deportistas del club.

QUINTO: Así como el señor presidente de la Liga Santandereana de Atletismo Juan Gabriel Henao Mantilla, recaudó al parecer declaraciones con el objetivo de imputar en mi contra conductas contrarias a derecho, presento ante este despacho el derecho de petición radicado ante cada una de las personas aquí mencionadas, aunado a las declaraciones rendidas ante notario público por los padres de familia y deportistas afiliados que desdicen, contradicen y desconocen la veracidad de los señalamientos que realiza el señor Henao en mi contra haciendo caso omiso de que la injuria, calumnia y falsa denuncia son conductas punibles tipificadas por la ley penal y que menoscabar mis derechos al buen nombre y la honra lo hacen responsable de los perjuicios de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial que con su conducta desleal, desprovista de prueba debidamente recaudada y manipulada para construir falseades me causa y seguirá causando, haciendo responsable además a las entidades en nombre de las cuales dice actuar.

SEXTO: Mediante comunicado de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) la Federación Colombiana de Atletismo ha indicado que conoce de denuncias en mi contra y estará a lo resuelto en las respectivas decisiones que se profieran en los diferentes procesos.

SÉPTIMO: El día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós el señor presidente de la Liga Santandereana de Atletismo Juan Gabriel Henao Mantilla convocó a reunión, diligencia que nuevamente se adelanta sin mi presencia y de la cual su desarrollo y resultados desenlazan la autorización del INDERBU - Instituto de la Juventud el Deporte y la Recreación de Bucaramanga, del ingreso a los atletas vinculados al CLUB DEPORTIVO MARATHON SPORTS, enfatizando que se mantiene la prohibición directa de mi ingreso a las instalaciones

de dicho recinto. Lo anterior dejando registro de la actuaciones del señor HENAO y en aras de que se ABSTENGA de decir en espacios públicos y medios de comunicación nacional que estoy ESCONDIDO, QUE NO HE PROCEDIDO A RENDIR CUENTAS, QUE ME ENCUENTRO HUYENDO, AUSENTE, QUE ME NIEGO A DAR DECLARACIONES ANTE LOS MEDIOS Y LAS AUTORIDADES, y aún más HACIENDO MENCIÓN EXPLÍCITA CON NOMBRES Y APELLIDOS DE MIEMBROS DE MI FAMILIA QUE NO SON SUJETOS PROCESALES Afirmaciones que son del todo falsas y que están mancillando mi buen nombre, pues a la fecha no he sido notificado de ninguna actuación en mi contra salvo por el ataque que en medios de comunicación el señor Henao ha emprendido. Por tanto, reitero que el derecho de contradicción y defensa se ejerce en el marco de un proceso ante autoridad competente.

OCTAVO: El mismo día dieciocho (18) y diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós el señor presidente de La Liga Santandereana de Atletismo Juan Gabriel Henao Mantilla hizo públicas en reiteradas ocasiones las acusaciones infundadas mencionadas en los numerales anteriores, en medios de comunicación masivos como SEMANA, INFOBAE, EL TIEMPO y BLU RADIO tanto en sus portales digitales como en emisoras, en los que sin haber sido notificado de acusación alguna se expuso mi nombre e imagen y la de miembros de mi familia que ni de ninguna manera son sujetos de investigación, mancillándolos y generando un atentado contra la dignidad e integridad moral mía y de mi familia.

NOVENO: Preciso es advertir que a la fecha NO HE SIDO NOTIFICADO por ninguna autoridad competente de investigación formal en mi contra, disciplinaria, penal o de cualquier otra naturaleza, que garantice mi derecho fundamental al debido proceso, la defensa, la igualdad, la contradicción; prerrogativas constitucionales que gobiernan cualquier actuación judicial o administrativa.

DÉCIMO: El día veinte (20) de enero de 2022 he radicado derecho de petición ante FISCALÍA OCTAVA (8) SECCIONAL - CAIVAS RESIDUAL DE BUCARAMANGA solicitando se me expida de forma virtual o física la copia de la denuncia o noticia criminal que dio origen a la causa penal allí relatada.

DÉCIMO PRIMERO: En ese orden, manifiesto que estoy a disposición de la autoridad competente, la cual debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y comenzar por permitirme el conocimiento de los hechos que se me imputan para esclarecer los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: Dadas las actuaciones desplegadas a la fecha por el señor presidente de la Liga Santandereana de Atletismo Juan Gabriel Henao Mantilla, es imperioso que se abstenga de difundir por redes sociales y diversos medios de comunicación como así lo ha venido haciendo, utilizando mi identidad y desconociendo la presunción de inocencia así como el deber de surtir los procesos que correspondan con las garantías plenas.

DÉCIMO TERCERO: Asimismo, es menester que se denuncien e investiguen las situaciones traídas por el señor presidente de la Liga Santandereana de Atletismo Juan Gabriel Henao Mantilla es el deber de las autoridades competentes sin desconocer mis derechos

fundamentales. Asimismo, que las versiones rendidas por las personas que el señor Henao Mantilla ha llamado para construir el caso, sean investigadas a fin de corroborar la veracidad de las mismas y la posible manipulación de los casos con fines de persecución producto de la enemistad pública que ha quedado en evidencia en escenarios deportivos, ante tribunas de deportistas y padres de familia, amenazando actos en mi contra que claramente se ven reflejados en los ofrecimientos que ha realizado para obtener declaraciones contrarias a la verdad.

Actualmente se sigue difundiendo la noticia en redes sociales y medios de comunicación de forma inescrupulosa sobre mi buen nombre.

Con fundamento en los anteriores hechos, presento las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales **A LA HONRA, EL BUEN NOMBRE, DIGNIDAD HUMANA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DEBIDO PROCESO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENE al señor presidente de la Liga Santandereana de Atletismo Juan Gabriel Henao Mantilla, a la organización BLU RADIO, EL TIEMPO, a cualquier otro medio de comunicación, y a las instituciones GOBERNACIÓN DE SANTANDER, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, LIGA SANTANDEREANA DE ATLETISMO, FECODATLE - Federación Colombiana de Atletismo, INDERSAN - Instituto Departamental de Recreación y Deporte de Santander, INDERBU - Instituto de la Juventud el Deporte y la Recreación de Bucaramanga y MINDEPORTES - Ministerio del Deporte de la República de Colombia **ABSTENERSE** de emitir cualquier tipo de comentario, publicación o noticia que no esté fundada sobre pruebas verídicas y corroboradas en proceso judicial o investigación disciplinaria, así como que se ABSTENGAN de usar mi nombre e imagen y el de cualquier miembro de mi familia que de ninguna manera son sujetos de investigación, en publicaciones noticiosas sin fundamento verídico y probado en juicio.

TERCERO: Que se me NOTIFIQUE de cualquier investigación, indagación, proceso judicial o sancionatorio que se haya iniciado en mi contra, de manera que me sean proporcionados los espacios de contradicción y defensa amparados por el derecho fundamental al debido proceso.

CUARTO: Que se le ordene a las organizaciones BLU RADIO y el TIEMPO eliminar de su plataforma cualquier publicación en la que se me acuse de manera directa con nombre y foto personal y todo tipo de información referente a miembros de mi familia que ni siquiera son sujetos procesales, de haber violentado atletas vinculadas al club.

QUINTO: Que se le ordene a las organizaciones BLU RADIO, EL TIEMPO y a cualquier otro medio de comunicación **ABSTENERSE** de realizar publicaciones utilizando mi nombre, imagen y el de cualquier miembro de mi familia que no sea sujeto de investigación.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con base en los hechos ya mencionados, es clara la violación de los derechos fundamentales a la HONRA, EL BUEN NOMBRE, LA DIGNIDAD HUMANA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DEBIDO PROCESO, mismos que se encuentran amparados constitucionalmente por los artículos 1, 15, 21 y 29, los cuales procedo a exponer en los siguientes términos:

1. La Corte Constitucional en sentencia T-277 de 2015 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa ha establecido una relación entre los derechos fundamentales a la Honra, el Buen Nombre y la Dignidad Humana bajo los siguientes términos:

“Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. S. que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco...

En cuanto a la relación de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre con el principio de la dignidad humana, se ha señalado que “(...) tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restringen exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.”

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-275/21 con ponencia de la Magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA manifiesta que:

El artículo 21 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la honra y prescribe que la ley “señalará la forma de su protección”. De la misma forma, este derecho está previsto por el artículo 11 de la CADH y el artículo

17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).. La honra es la “estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana”. La protección de la honra comprende “(i) la estimación que cada individuo hace de sí mismo” y (ii) el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona. De este modo, el derecho fundamental a la honra protege el reconocimiento o prestigio social que los individuos adquieren “a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados con ella”. La Corte Constitucional ha indicado que, mientras que el buen nombre protege la estimación social por el comportamiento de los individuos en ámbitos públicos, la honra protege “la valoración de comportamientos en ámbitos privados”.

El derecho a la honra se vulnera por la publicación y divulgación de insultos, expresiones insidiosas y reprensiones desproporcionadas que son “innecesarias para el mensaje que se desea divulgar” y en las que su emisor simplemente “exterioriza su personal menoscabo o animosidad” con la intención injustificada de “dañar, perseguir u ofender”. Aunque la libertad de expresión no protege el derecho al insulto, no toda expresión ofensiva afecta el ámbito de protección del derecho a la honra. En efecto, para que una expresión insultante vulnere este derecho debe “generar un daño en el patrimonio moral del sujeto afectado” y tener la entidad suficiente para menoscabar su reputación de forma “intensa”, manifiestamente “irrazonable”, “exagerada” o desproporcionada. En efecto, si toda expresión que denota hostilidad o aflige el amor propio fuera justiciable, “habría que suponer que el legislador había tenido la pretensión de darle a la sociedad civil y política la austeridad de un claustro, lo que es inadmisible”. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que, a pesar de que ventilar en medios masivos los conflictos personales “con un lenguaje ofensivo y soez” puede ocasionar malestar, sólo aquellas expresiones insultantes que generan un “daño moral tangible” vulneran la honra y buen nombre del afectado.

La constatación del daño moral tangible no depende de la “impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra” ni “de la interpretación que éste tenga de ella”. En cada caso, el juez debe verificar su existencia a partir de un análisis “objetivo y neutral” de las expresiones y el impacto que estas razonablemente causan a la reputación y estima social del sujeto afectado. Es importante resaltar, sin embargo, que los derechos a la honra y al buen nombre pueden verse vulnerados aun cuando la conducta del emisor no constituya **injuría y/o calumnia**. En efecto, existen expresiones ofensivas que, a pesar de que no configuran conducta punible alguna, violan estos derechos fundamentales y, por lo tanto, son susceptibles de protección por vía de tutela.” (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, es indispensable mencionar que si bien el aquí tutelado no utilizó palabras groseras en mi contra, las falsedades que ha publicado en mi contra sin investigación judicial alguna que corrobore su información generan una perturbación de mi honradez y conforme a lo ya dicho por la Corte, es tarea del juez constitucional determinar la gravedad de los hechos. De igual manera, enfatizo que las publicaciones realizadas por estas organizaciones de manera inescrupulosa son reiteradas, lo cual constituye un acoso y una afrenta en mi contra y la de mi familia.

2. De otro lado, la misma sentencia se pronuncia sobre el derecho fundamental al buen nombre:

El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre. El buen nombre es la “reputación, buena fama (...) mérito” o “apreciación” que los miembros de la sociedad otorgan a una persona “por asuntos relacionales”. En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre es el derecho de los individuos a exigir al Estado y a los particulares el respeto y garantía de su reputación adquirida como consecuencia de su trayectoria, acciones y comportamientos en ámbitos públicos. Este derecho “protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”. El buen nombre tiene “carácter personalísimo”, es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y es un factor “intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad”.

El derecho fundamental al buen nombre no es un derecho a priori del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo. La reputación y estima social se adquieren como resultado de las “conductas irreprochables” que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. Por esta razón, “no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado”. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información “falsa”, “errónea” y “tergiversada” sobre un individuo que “no tiene fundamento en su propia conducta pública” y que menoscaba su “patrimonio moral”, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social.

La publicación y divulgación de denuncias que vinculen a un individuo con la comisión de hechos delictivos, o que estén relacionadas con actuaciones penales que se encuentran en investigación por los órganos del Estado, pueden generar afectaciones significativas e irreparables a los derechos fundamentales de las personas que son acusadas públicamente. Por esta razón, el ejercicio del derecho de denuncia, como manifestación de la libertad de expresión, exige a los emisores respetar dos tipos de límites. En primer lugar, límites internos, a saber, (i) el cumplimiento de las cargas de veracidad e imparcialidad y (ii) la prohibición de incurrir en conductas que constituyan “persecución”, “hostigamiento” y “cyberacoso”. Estos límites son internos, porque su cumplimiento es una condición para que las acusaciones publicadas sean merecedoras de protección constitucional. En segundo lugar, límites externos, los cuales se concretan en el respeto de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia del afectado. Estos límites son externos, porque tienen como propósito armonizar el ejercicio prima facie legítimo de la libertad de expresión con otros intereses y principios constitucionales y, en concreto, exigen que dicho ejercicio no cause afectaciones desproporcionadas e ilegítimas a los derechos fundamentales de los individuos que son denunciados públicamente.” (Negrilla fuera del original)

Al igual que la sentencia T-117/18 con magistrada ponente la doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER, resalta en cita de la sentencia T-1095/07 que:

“En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divultan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión.”

En esta misma línea y trayendo el antecedente jurisprudencial al caso en concreto, solicito por favor señor juez tome en cuenta que si bien los medios de comunicación tienen la posibilidad de hacer pública una noticia, de ninguna manera pueden violar el derecho fundamental a la presunción de inocencia haciendo pública mi imagen y mi nombre y mucho menos el de cualquier integrante de mi núcleo familiar que no sea sujeto de investigación formal, sin que haya una condena en mi contra que derrumbe

contundentemente esta presunción, pues de lo contrario mi honra, mi buen nombre y mi dignidad se verían manchadas.

Así las cosas, es destacable que la presente tutela cumple con los requisitos impuestos en el Decreto 2591 del año 91. Toda vez que en la legitimación por activa acudo a nombre propio y en defensa de mis derechos fundamentales. En cuanto a la legitimación por pasiva, las personas naturales y jurídicas aquí tuteladas tienen responsabilidad para conmigo respecto de la protección de mis derechos fundamentales a la honra, el buen nombre, la presunción de inocencia y el debido proceso. Por otro lado, cumple con el requisito de inmediatez, luego, el señor JUAN GABRIEL HENAO MANTILLA actuando en nombre y representación de las instituciones aquí tuteladas y el medio de comunicación BLU RADIO han realizado unas publicaciones donde se me acusa de actos falsos y sin soporte probatorio que mancillan mi buen nombre. De igual forma, se cumple con el requisito de subsidiariedad, cuando como se especificó en los hechos, no existe un medio más idóneo que la acción de tutela para hacer defensa de mis derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 1, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez de Reparto para conocer del presente asunto, según lo establecido en la ley 2591 de 1991 en su artículo 37.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo gravedad de juramento manifiesto que los hechos aquí invocados son totalmente ciertos, y que no han sido interpuestos en otra acción de tutela.

ANEXOS

1. Copia de cédula de ciudadanía.
2. Archivo de video en el que los funcionarios de seguridad y vigilancia niegan el acceso a las instalaciones del Estadio de Atletismo de la Flora - Bucaramanga.
3. Veintiún (21) declaraciones extrajudiciales.
4. Registro de noticias publicado por BLU RADIO en los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de enero de 2022.
5. Registro de noticias publicado por EL TIEMPO en el día diecinueve (19) de enero de 2022.
6. Derecho de petición radicado ante las instituciones tuteladas.
7. Derecho de petición radicado ante la FISCALIA OCTAVA (8) SECCIONAL - CAIVAS RESIDUAL DE BUCARAMANGA.

8. Mail derecho de petición radicado.

NOTIFICACIONES

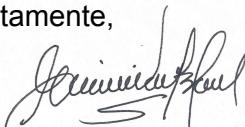
El tutelante: GIOVANNY VEGA BLANCO

Dirección de residencia:

Teléfono móvil:

Correo electrónico: g.vegablanco@yahoo.ar

Atentamente,



GIOVANNY VEGA BLANCO

CC.: 13.825.676